

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 003203-2022-JN/ONPE

Lima, 15 de Septiembre del 2022

VISTOS: El escrito s/n de fecha 5 de setiembre de 2022 presentado por el ciudadano Carlos Alberto Pajares Arana, el Informe N.° 000083-2022-SG/ONPE y las Cartas N.°s 000117-2022-SG/ONPE y 00143-2022-SG/ONPE de la Secretaría General; así como el Informe n.° 006280-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

El artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUOLPAG) establece que en cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible;

En ese marco normativo, mediante la Carta de vistos, el ciudadano Carlos Alberto Pajares Arana (en lo sucesivo, el Administrado), presenta queja por defecto de tramitación mediante la cual señala que con fecha 3 de marzo de 2022 solicitó a la entidad la implementación de una plataforma virtual para la recolección y registro de firmas de adherentes¹, cuyo plazo para su atención se encuentra vencido. En ese sentido, peticiona se derive la queja al superior jerárquico a fin de que se le brinde respuesta en el plazo de 3 días hábiles conforme al artículo 169 del TUOLPAG, se le informe la hoja de ruta detallada de la atención de la referida solicitud, así como el nombre de los servidores encargados de dicho trámite, considerando que podrían haberse configurado el supuesto señalado en el artículo 154 del TUOLPAG, que regula la responsabilidad por incumplimiento injustificado de plazos;

Con el informe de vistos, la Secretaría General comunica que mediante la Carta N.° 000117-2022-SG/ONPE se atendió el pedido presentado por el administrado (respecto a la implementación de una plataforma virtual para la recolección y registro de firmas de adherentes), sin embargo, precisa que al no haber consignado el administrado su domicilio físico ni su dirección virtual o electrónica, donde remitir la respuesta de la entidad a su pedido, se consignó el domicilio que consta en su Documento Nacional de Identidad (en lo sucesivo, el DNI), de conformidad con el numeral 21.2 del artículo 21 del TUOLPAG;

Adicionalmente, la Secretaría General informa que no fue posible la notificación en la referida dirección (que consta en el DNI del administrado), por cuanto no pudo ser ubicada, tal como consta en el Acta de Notificación de fecha 2 de agosto de 2022, en la cual se consignó lo siguiente: "la cuadra de la dirección mencionada, todas las casas

¹ "para la presentación de los proyectos de leyes que permitan legalizar el autocultivo de la planta cannabis para el consumo medicinal y recreativo en el Perú", conforme consta en el pedido presentado por el administrado, de fecha 3 de marzo de 2022.

Es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **VGUPKUB**



son enumeradas y no está por lote como se indica”. Finalmente, la Secretaría General señala que con fecha 7 de setiembre de 2022, mediante la Carta N.º 000143-2022-SG/ONPE se informó al administrado la respuesta a su pedido, de manera presencial y virtual a la dirección y correo electrónico que, si fueron consignados por el administrado en su escrito de queja, respuesta que le fue válidamente notificada;

En ese contexto, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se ha verificado, conforme a lo informado por la Secretaría General, que en la solicitud de fecha 3 de marzo de 2022 citada, el administrado no señaló un domicilio físico ni una dirección virtual para la notificación de la respuesta a su pedido. Por lo tanto, en aplicación del numeral 21.2 del artículo 21º del TUOLPAG se procedió a dar respuesta a su solicitud a través de la Carta N.º 000117-2022-SG/ONPE, en el domicilio señalado en su Documento Nacional de Identidad. Sin embargo, tal como consta en el Acta de Notificación de fecha 2 de agosto de 2022, no pudo ubicarse la citada dirección, por las razones señaladas en dicha Acta;

Ahora bien, es preciso señalar que, a diferencia de lo ocurrido en la solicitud de fecha 3 de marzo de 2022, en la queja, el administrado si consignó su dirección y un correo electrónico para la notificación correspondiente, debiendo acotarse que la dirección indicada por el administrado difiere de la que consta en su DNI;

En ese contexto, cabe destacar que con fecha 6 de setiembre de 2022, al día siguiente de presentada la queja y en la primera oportunidad que se tomó conocimiento de la dirección y correo electrónico proporcionado por el administrado en dicho documento, la entidad emitió la Carta N.º 000143-2022-SG/ONPE dando respuesta a su solicitud, dirigida a la dirección física y electrónica señalada en la queja. La citada Carta fue válidamente notificada al domicilio consignado por el administrado, el 7 de setiembre de 2022;

Lo señalado evidencia de modo objetivo, que el pedido presentado por el administrado que sustenta su queja, fue debidamente atendido por la entidad, dándosele respuesta a su solicitud;

Ahora bien, de acuerdo con el Informe N° 016-2016-JUS/DGDOJ de la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico (actual Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, “la consecuencia jurídica de la queja por defecto de tramitación es la subsanación del defecto de tramitación del procedimiento administrativo, salvo que durante el trámite de la queja la autoridad quejada haya subsanado el defecto, **con lo cual existirá sustracción de la materia**”² (fundamento 14);

Por consiguiente, considerando lo dispuesto en el numeral 197.2 del artículo 197 del TUO de la LPAG, corresponde declarar la conclusión del procedimiento de queja sin pronunciamiento de fondo, toda vez que, durante el trámite de la queja, el pedido presentado por el administrado ha sido atendido y notificado, configurándose una causa sobrevenida que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento por carecer de objeto;

Por otra parte, respecto al pedido de información sobre la hoja de ruta de la solicitud de fecha 3 de marzo de 2022 y de los servidores que la atendieron, contenido en la queja, corresponde disponer que la Secretaría General realice las gestiones para su atención;

² Énfasis agregado.



Finalmente, en atención al artículo 154 del TUOLPAG invocado por el administrado, corresponde poner a conocimiento de los actuados a la Secretaría Técnica, para los fines pertinentes;

De conformidad con el literal y) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado con la Resolución Jefatural N.° 063-2014-J/ONPE y adecuado por la Resolución Jefatural N.° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Gerencia General, la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. Declarar la conclusión del procedimiento de queja por defectos de tramitación, presentada por el ciudadano Carlos Alberto Pajares Arana, al haberse configurado la sustracción de la materia, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. Disponer que la Secretaría General brinde atención al pedido contenido en la queja, mediante el cual el administrado solicita información sobre la hoja de ruta detallada de la atención de su solicitud de fecha 3 de marzo de 2022, así como de los servidores encargados de dicho trámite.

Artículo Tercero. Remitir los actuados a la Secretaría Técnica para los fines pertinentes.

Artículo Cuarto. Notificar la presente resolución al ciudadano Carlos Alberto Pajares Arana.

Artículo Quinto. Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional, www.onpe.gob.pe de la ONPE, dentro del plazo de tres (3) días de su emisión.

Regístrese y comuníquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

